

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: EL *IUS IN BELLO* RECIENTE DEL PRISIONERO

Victoriano Perruca Albadalejo
Asesor jurídico de FUTER (Sevilla)
y 9.º FSB (Herat y Qala i Naw) de ISAF

Introducción

La Ley 39/2007, de 119 de noviembre, de la Carrera Militar, en su artículo 4.1, regla quinta, sobre el comportamiento del militar dispone que:

«Ajustará su conducta al respeto de las personas, al bien común y al Derecho Internacional aplicable en conflictos armados. La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos.»

A tenor de este precepto nos preguntamos:

«¿Se ha ajustado la intervención española en los últimos conflictos internacionales a esa conducta, más o menos trasunto del derogado artículo 7 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas?»

Creemos, sin duda alguna, que sí:

1. La misión de seguridad *Sierra Juliette*, por ejemplo, se realizó en territorio iraquí con motivo de la ruptura de las hostilidades del conflicto bélico internacional desencadenado entre la alianza angloamericana e Irak. Esto fue así debido al retraso y discutido incumplimiento del deber de desarme de armas de destrucción masiva del gobierno de Sadam Hussein previsto por la famosa resolución 1441 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, esto es, prácticamente una década posterior a la primera guerra del Golfo.
2. Se trató prácticamente de una guerra que, tras el 11 de septiembre de 2001 (11-S), al estar excusada por la lucha antiterrorista puede calificarse de «preventiva», probablemente el primer antecedente histórico de la misma (1), y sin la existencia de una unanimidad real para emprenderla por parte de los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2).

(1) A juicio de algún analista se ha llegado a afirmar que la tercera guerra de Irak ha sido una «guerra de la nueva era», RODRÍGUEZ ROCA, Raimundo, «Premio Hernán Pérez del Pulgar»: *Fuerzas terrestres en la guerra de Irak: una aproximación al campo de batalla futuro. Lecciones identificadas en la tercera guerra del Golfo*, Ministerio de Defensa, MADOC/Ejército de Tierra, 2003.

(2) Esa nueva forma de actuar podría ser interpretada como una modificación fundamental del principio de autodefensa, tal y como está recogido en el artículo 51 de la Carta de San Francisco, al redefinir un nuevo concepto de «ataque inminente», incluyendo como causa justificativa las amenazas procedentes de actores no estatales o estatales fallidos.

3. Al zarpar de puerto patrio el buque *Galicia* de la fuerza naval su llegada prevista a otro, el de Umm Qsar, sería el día 9 o 10 de abril del 2003. Se planteaban ya entonces algunas cuestiones que hoy todavía siguen vigentes, tal como se puso de manifiesto en el XIV Curso Internacional de Defensa; a nivel mundial: ¿Es la lucha antiterrorista internacional, o, mejor dicho, cuándo lo es, justificativa por sí misma de un derecho de injerencia humanitaria contra la soberanía estatal o, incluso, onusiana en su caso?, ¿Podía caber con la intervención una solución indirecta al conflicto árabe-israelí?
4. De antemano «los objetivos políticos propuestos» fueron poner de manifiesto la firme resolución del Gobierno español de luchar contra cualquier tipo de agresión de carácter terrorista, mostrar la solidaridad nacional de la lucha de la comunidad internacional contra el terrorismo y colaborar en la reconstrucción y estabilización de Irak.

Análisis de la misión en «la mar»

La situación general existente se resumía en que el reiterado incumplimiento de Irak de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (1441), así como el hecho de que *a priori* se sospechara que dicho Estado continuase disponiendo de arsenales de armas de destrucción masiva y vectores de largo alcance para su lanzamiento suponía un riesgo importante para la seguridad mundial.

Esta situación, *grosso modo*, al menos sí «explicó» desde el punto vista histórico que una coalición internacional, liderada por Estados Unidos, iniciase el día 20 de marzo del 2003 una campaña militar para hacer cumplir las citadas resoluciones y asegurar la paz, seguridad y estabilidad en la zona, dentro de la cual se estaban conduciendo por aquellas fechas operaciones militares, con cierto grado de oposición, en el territorio iraquí.

Los hechos bélicos iniciales fueron los siguientes:

1. El domingo 23 de marzo, un convoy de la 507 Compañía norteamericana de mantenimiento fue emboscado en Nasiriyah, y doce soldados fueron capturados o muertos.
2. Al día siguiente, más de 30 AH-64 D *Apache* tipo *longbows* intentaron atacar posiciones de la Guardia Republicana al sur de Karbala chocando contra un muro de fuego de armas ligeras que derribaron un helicóptero y dañaron el resto (el hecho constituyó un serio revés para el prestigio del *Apache*).
3. Para rematar las cosas, tal como afirma don Raimundo Rodríguez Roca, «el 24 de marzo gran parte del sur de Irak estaba envuelto en una cegadora tormenta de arena, por lo que los helicópteros no pudieron volar y los convoyes de abastecimiento tuvieron que esperar, dejando algunas de las unidades avanzadas desabastecidas de comida y otros recursos.»

En esta campaña, una vez finalizadas las operaciones militares, se preveía necesario llevar a cabo acciones para la estabilización y reconstrucción de Irak, de manera que pudiese reintegrarse la situación de normalidad y legalidad en el menor tiempo posible.

Ante esta situación el Gobierno español decidió contribuir a las operaciones de estabilización y reconstrucción de Irak con el envío de una fuerza conjunta a territorio iraquí, inicialmente a la ciudad de Basora, para realizar tareas de apoyo y humanitarias a la finalización del conflicto y que colaborase así en la finalidad y reconstrucción de Irak.

Estaba previsto que las operaciones de las fuerzas españolas se llevaran a cabo una vez finalizadas las operaciones militares en el teatro de operaciones de Irak, y, por tanto, una vez que las Fuerzas Armadas iraquíes hubieran sido derrotadas por la coalición.

En cuanto a las fuerzas oponentes, por tanto, desde el punto de vista español no se esperaban acciones por su parte. Sin embargo, sí se preveía un ambiente inicial semi-permisivo y no se podían descartar acciones aisladas de elementos no controlados, tanto de fuerzas regulares o de población civil que estuviese en contra de la coalición.

Los factores de fuerza con que contaba el régimen iraquí, lo que no era poco, era el apoyo de la opinión pública internacional en general y la del mundo árabe en particular; el apoyo de grupos terroristas islámicos y el conocimiento del terreno. En cuanto a sus debilidades explotables eran la inestabilidad política y social tras el conflicto y su grave crisis económica; la probable enemistad de la población iraquí hacia el régimen depuesto, por considerarlo responsable de la situación del momento; y, por último, la necesidad de ayuda humanitaria de la población en la situación posconflicto.

En cuanto a las fuerzas propias de 900 efectivos la JFT (*Joint Task Force*) de la operación *Sierra Juliett* estaba formada por dos grupos tácticos, uno terrestre y otro naval.

El propósito del mando superior a nivel político-militar consistía en participar en la reconstrucción y estabilización de Irak; hacer cumplir las resoluciones de Naciones Unidas relativas a Irak, en concreto las 678, 687, 741 y 1441; garantizar el normal funcionamiento de las instituciones y beneficios públicos de Irak; y evidenciar la falta de legitimidad del presidente de Irak ante la opinión pública. A nivel estratégico se resumía en alistar, desplegar y sostener en Irak una fuerza para realizar tareas de apoyo y ayuda humanitaria posconflicto. De este modo su expectativa deseada se cifraba, a nivel político militar, en alcanzar la normalidad social e institucional en una Irak recuperada; y a nivel estratégico, que la situación evolucionase de manera tal que ya no fuera necesaria la presencia de las unidades españolas en el área de operaciones y éstas pudiesen ser replegadas en sus bases.

El área de operaciones (*Joint Operation Area*) establecida para esta operación era la misma que para la famosa operación *Libertad Duradera*, originalmente llamada *Justicia Infinita* debido al impacto del desastre del 11-S, y se correspondía con 25 naciones (Afganistán, Bahrein, Yibuti, Egipto, Etiopía, Eritrea, Irán, Irak, Jordania, Kazajistán, Kenya, Kuwait, Kirgistán, Omán, Pakistán, Qtar, Arabia Saudí, Seychelles, Somalia, Sudán, Tayikistán, Turkmenistán, Emiratos Árabes Unidos, Uzbekistán y Yemen) así como los espacios marítimos del mar Rojo y del océano Índico contenidos entre las costas de esos países, los meridianos 32 grados E y 70 grados E y el paralelo 6 grados S.

El centro de gravedad operacional (3) era lograr el apoyo de la opinión pública y el pueblo iraquí a las tareas humanitarias posconflicto.

(3) Como puntos decisivos tenía los siguientes:

- Garantizar el tránsito a la zona de despliegue, inicialmente el puerto de Basora, en Irak.
- Reconocimiento de la posible zona de despliegue.
- Desplegar en tierra el contingente terrestre.
- Establecer la estructura de apoyo logístico.

El área bélica y sus características. La ocupación

Para tener una idea del país en el que con los anteriores fines la fuerza española pretendía operar, Irak, lo primero que se debía tener en cuenta es que geográficamente tiene frontera con cinco países: al norte con Turquía, al este con Irán, al sur con Arabia Saudí y Kuwait, y al oeste con Jordania y Siria.

Si la entrada en barco era siguiendo la «orilla» de la península Arábiga desde Yibuti, resultaba fácil comprender que la entrada natural al país (pasado el estrecho de Ormuz) iba a ser su estuario sur en el golfo Pérsico, concretamente en la llanura aluvial que está rodeada al oeste por el desierto, al noroeste por la meseta de *Al-Jazhira* (la isla) y al nordeste por la zona montañosa donde se encuentran los kurdos –pueblo que aspira a tener un Estado propio hasta la fecha internacionalmente no reconocido, el Kurdistán, y que se asienta en países limítrofes, entre ellos también Turquía–; es decir, en definitiva donde desembocan los dos grandes ríos (Tigris y Éufrates) de la antigua Mesopotamia (entre ríos) y cuyo puerto más importante se trata –se trataba– de Umm Qsar (a día de 3 de abril de 2003 ya en poder de los aliados, gracias al Séptimo de Caballería de la III División *marines*) (4).

Dicho sea esto último bajo la precaución de que *a priori* –si se hablaba de guerra– «los visos» del tipo de guerra concerniente era «no sólo la de guerra de guerrillas por parte de las fuerzas iraquíes sino también la convencional propia de la guerra moderna», toda vez que además de saberse que había un ejército regular de contención, una Guardia Republicana previsiblemente más preparada y ofensiva, así como de una guardia especial republicana y fuerzas también paramilitares de contrainsurgencia (los *fedaiyines*), se tenía conocimiento de que, por un lado, además del atentado con coches-bomba realizados por iraquíes presuntamente «civiles» dirigidos a la entrada de asentamientos de la coalición (con la consiguiente autoinmolación de los atacantes), por otro lado el miércoles día 23 de abril de 2003 habían sido disparados hacia aquel puerto dos misiles de tierra iraquíes (si bien ignorándose los daños personales y materiales ocasionados) (5). La resistencia en él fue de cinco días y al menos uno de ellos en combate.

-
- Garantizar la protección de la JFT *Sierra Juliette*.
 - Establecer una estructura de contactos con la población y autoridades civiles de la zona de despliegue.
 - Integración de las operaciones de la JFT *Sierra Juliette* en las operaciones generales aliadas.

(4) El puerto de destino sólo tenía un camino náutico explorado y limpio de unas 200 yardas; y a su llegada aguardaría la ayuda acuática aliada de desminado. La tripulación del buque *Galicia* tuvo que quedar inmovilizada en zafarrancho de combate en sus puestos asignados (camarotes y sollados) sin que pudiera caérsele siquiera una cuchara al suelo –metálico– del barco, todo para evitar la posible expansión de sonda acústica que pudiese activar una mina naval iraquí.

(5) A día de viernes 4 de abril de 2003, se significa que –según noticias de prensa– el aeropuerto de Bagdad estaba bajo control aliado y amenaza de uso de armas no convencionales, esto es, químicas o bacteriológicas, por lado iraquí. Según fuentes de inteligencia lógicamente no desveladas, a día 6 de abril de 2003, el nivel de peligrosidad de la misión sencillamente se resumía en que era alto el nivel de alarma de atentados terroristas, medio el de disparos de misiles (el *Seersucker*, con 30 misiles, se encontraba a unos 50 kilómetros al norte de Basora), mientras que el de atentados en superficie y en la mar (buceadores) era bajo; respecto de armas no convencionales era prácticamente nula la amenaza nuclear, no así la bacteriológica ni la química, ya a través de gases (carbunco-antrax o serín, por ejemplo) o el problema del agua, donde en Umm Qsar parecía ser que escaseaba y ya se había producido «pillaje, saqueo, rapiña y

No obstante, parece ser que a primeros de abril las fuerzas aliadas ya se encontraban a sólo unos 35 kilómetros de distancia respecto de las puertas de Bagdad, esto es, su capital. Pese a este avance relativamente rápido también era notorio que las zonas urbanas no estaban siendo del todo ocupadas por aquel entonces, sino meramente sitiadas.

Al ser la ocupación bélica una institución peculiar del Derecho de la Guerra Terrestre la normativa jurídica que la regula se centra a nivel internacional, y con carácter de simple costumbre, en la Sección Tercera (artículos 42 a 56) del *Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre* de 1899 que es anexo a la Convención II de La Haya, a su vez del mismo año y contenido.

Asimismo, el propio *Reglamento de Campaña Español* en su artículo 871 distingue:

«...la ocupación puramente militar o transitoria y la posesión legal o definitiva. Esta última es de derecho adquirido y consolidado por un tratado o convenio, mientras que aquélla no es más que un poder de hecho, conferido temporalmente por la suerte variable de las armas.»

Según el artículo 42 del *Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*:

«Un territorio se considera ocupado cuando se encuentra actualmente colocado bajo la autoridad de un ejército hostil. La ocupación se extiende solamente al territorio donde tal autoridad ha sido establecida y puede ser ejercida.»

Aplicado este precepto a la situación comentada era claro que la zona sur de Irak estaba ocupada por la fuerza británica, en concreto por el Grupo Táctico del Regimiento del Duque de Wellington, en tanto en cuanto el territorio de que se trataba, al final un dibujado «huevo de ganso» sobre el mapa de Umm Qsar, carecía además de ejército propio por cuanto que estaba derrotado.

La ocupación británica aliada era productora de consecuencias jurídicas, entre éstas, se dice en el artículo 55 del meritado Texto Consuetudinario antes ya mencionado que:

«El Estado ocupante no se considerará más que como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, montes y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que se encuentran en el país ocupado; deberá ser salvaguardia del fondo de estas propiedades y administrarlas según las reglas del usufructo.»

A esto se sumaba que las condiciones climáticas, por las fechas citadas, se correspondían con las propias de un clima continental de temperaturas extremas; así normalmente se preveía que entre julio y agosto rondasen entre los 33 a 51 grados centígrados y con una alta humedad relativa, lo que además hacía lógico el porte de un uniforme árido

vandalismo» entre una población civil cada vez más desesperada. Debía tenerse en cuenta que en el desarrollo de las hostilidades la toma aliada del aeropuerto de Bagdad suponía cerrar una vía de escape a la posible fuga de Sadam de la capital, que en Basora la huida de la población civil no podía entorpecer su asedio y que, de hecho, la fuerza británica esperaba que cuanto mayor fuera la salida de aquélla más relativamente fácil sería un combate urbano. De la caída de Basora parece ser que dependía la mayor o menor seguridad en Umm Qsar, cuyo puerto tenía, tal como ya se expuso, una vía de entrada parcialmente desminada por la fuerza naval de la coalición.

(el de los norteamericanos en la primera guerra del Golfo) y otras precauciones sanitarias aconsejadas por los instructores de guerra; como, por ejemplo:

«El poner vueltos en las botas los calcetines para evitar en el desierto las picaduras de alacranes o víboras, o la de llevar un pañuelo en el cuello para evitar una fácil picadura de mosquitos.»

Respecto a su economía, muy brevemente decir que consta el precedente de que siendo un país predominantemente agrícola en el periodo de 1950-1958 Irak fue el segundo país más fuerte del mundo árabe debido a su riqueza petrolífera ubicada al norte –entre Mosul y Kirkuk– y en el sur fronterizo con Kuwait.

En cuanto a su población su densidad se contabilizaba en 52 habitantes por kilómetros cuadrados en una extensión la mayoría desértica –de 438.317 kilómetros cuadrados–, es decir, como si se tratara de España descontando –por ejemplo– Andalucía, lo que hace un total de unos 22 y pico millones de habitantes; con una infraestructura de casi 2.500 kilómetros de vía férrea y 33.000 y pico de carreteras (no todas asfaltadas), siendo los dos únicos aeropuertos internacionales los de la capital (Bagdad, con unos 5.000.000 de habitantes) y su segunda ciudad más grande (Basora). Entre sus etnias predominaba la árabe con un 75% frente a la kurda (20%) y otras minorías como pudieran ser la turcomana, asiria, beduina, armenia o iraní (persa). No era de extrañar que el idioma oficial fuese mayoritariamente el árabe excepto en el norte, mientras que en cuanto a la religión predominase la musulmana en un altísimo porcentaje. Respecto a esta última si bien un 60% eran chiíes, aunque pudiera parecer lo contrario la religión suní burguesa y de los kurdos constituida por un minoritario 40% (también Sadam) era la clase dirigente e intelectual del país y dominaba las dos principales ciudades.

Históricamente, saber que durante la Primera Guerra Mundial fue territorio ocupado por fuerzas británicas hasta que en el año 1920, por pertinente mandato de la Sociedad de Naciones, sólo quedó bajo una administración colonial. Al año siguiente el Reino Unido consentiría el establecimiento de una monarquía de dinastía árabe hachemita representada en la figura del rey Faisal (hermano del emir Abdullah de Jordania) como recompensa a la lucha contra los turcos en la Primera Guerra Mundial; esto no impediría –ya en la Segunda Guerra Mundial– que con motivo del desembarco británico en sus antiguas guarniciones de refuerzo en Basora los iraquíes se les volvieran en contra a través de las armas y con apoyo germano e italiano, disputa que acabó en derrota iraquí y la reposición como regente a Abdulah. Sólo quedó hasta el año 1959 una base naval británica desde la voluntaria retirada británica en 1947, si bien en 1958 el rey Faisal II formó con Jordania la Federación de Reinos Árabes como contrapartida a la República Árabe Unida.

Ese mismo año se proclamaría la República tras una convulsa purga del general Abril Karim Kasem, posteriormente ejecutado. Esto conllevó además la disolución de la mencionada Federación para estrechar lazos diplomáticos con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y países comunistas restantes desde un punto de vista político equidistante entre Oriente y Occidente. Esta postura le llevó a cierto aislamiento y a reprimir agitaciones internas latentes (kurdos, movimientos panarabistas, etc.) hasta desembocar en otro golpe militar de Estado auspiciado por el Partido Baaz (Renaci-

miento) Socialista Árabe. La ley marcial duró siete años bajo el mandato de un gobierno proegipcio, de carácter anticomunista, cuyo promotor fue el coronel Abdel Salam Aref, después depuesto (1968) por otro golpe también militar a resultas del cual se nombra presidente del nuevo Gobierno Revolucionario al general Hasan Al Bakr.

Con el nuevo régimen hubo dos etapas: una primera (1968-1972) de imposición de la tesis radicales del Partido Baaz consistentes básicamente en una reapertura a las relaciones con la hoy extinta URSS, lo que no impidió un nuevo golpe de Estado que llevó al poder al ala derecha de ese partido; y una segunda en la que la mala economía del país coincidió con el crecimiento de poder político de Sadam Hussein y donde el prosovietismo se moderó hacia una postura más práctica y aperturista, lo que llevó a un Acuerdo (de Argel) con Irán en el año 1975.

Sadam accedió al poder en 1979 sucediendo a Bakr y reafirmando su no alineación. El sátrapa fue jefe de Estado y de Gobierno, coincidiendo en su persona además los cargos de jefe de las Fuerzas Armadas y del Consejo del Mando de la Revolución, este último de idéntica composición al mando regional del Partido Baaz. Su Constitución (provisional) data de 22 de septiembre de 1968, enmendada en los años 1970 y 1971. Su Parlamento consultivo, de 300 miembros en total, se componía de una Asamblea General de 250 y un Consejo Kurdo Legislativo restante, mientras que en cuanto al poder judicial se dividían los asuntos según fueran civiles o religiosos y existiendo además juzgados especiales para asuntos de su seguridad nacional.

En cuanto al sistema legal autóctono era el siguiente (6):

En el islam surgieron cinco escuelas jurídicas, cuatro suníes y una chií. Las cuatro escuelas suníes aparecieron en los dos primeros siglos del islam: la shafi, la hanafi, la maliki y la hanbali. Todas utilizan de forma sistemática el razonamiento para esclarecer cuestiones legales no resueltas por el Corán o la Suna. Difieren ante todo por el énfasis que ponen en la autoridad textual o en el razonamiento analógico, pero cada escuela reconoce las conclusiones de las demás como legítimas y dentro del marco de la ortodoxia islámica. Cada escuela tiende a ser la hegemónica en determinadas regiones del mundo: la hanafi en el subcontinente indio, Asia Central, Turquía y en cierta medida en Egipto, Jordania, Irán e Irak; la maliki en el norte de África; la shafi en el sureste asiático, y la hanbali en Arabia Saudí.

La escuela chií (llamada *jafari*) domina en Irán. Los chiíes o chiítas son el único grupo disidente de importancia con respecto a la ortodoxia suní que sobrevive en el islam. Surgieron a consecuencia de una turbulenta disputa familiar sobre la sucesión política de Mahoma a la muerte de Alí. Los chiíes afirman que:

«Gobernar a la comunidad se trata de un derecho divino de los descendientes del Profeta a través de su hija Fátima y su marido Alí.»

(6) Para una mayor precisión metodológica de la peculiaridad del sistema jurídico islámico puede verse, por ejemplo, el artículo de COMBALÍA, Zoila: «Estatuto de la mujer en el Derecho matrimonial islámico», mayo de 2001, en la Sección de Derecho Civil de artículos doctrinales de noticias *jurídicas.com*, y que tiene como fuente el número 6 de la revista *AequAlitas*, editada por el Instituto Aragonés de la Mujer y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Quien inaugurara el periodo denominado de los «cuatro califas justos» (658-750). Dentro del grupo de los chiíes hay quienes creen en una serie de 12 caudillos religiosos infalibles que arrancan con el imam Alí, por lo que a este grupo también se le conoce como «duodecimanos». El duodécimo y último imam desapareció en el año 873, y los chiíes esperan que a su regreso el mundo se vea presidido por la justicia. Teniendo en cuenta que proclaman la infabilidad absoluta de los jefes de la comunidad, éstos deben ejercerla con autoridad. El imam (de carácter semidivino) es, por su propia condición, el único designado por la luz divina «para explicar la Ley de Dios». Hasta ese momento, incluso el mejor gobernante no tendrá la legitimidad absoluta. Además de los duodecimanos, otros grupos chiíes han sido los zhaydíes, los israelíes o los nusayríes. Quizá porque para los musulmanes la familia y la mezquita, sobre todo, son sagradas, como peculiaridad de esta religión con respecto a la católica existen una serie de costumbres religiosas y sociales que hay que preservar, según los expertos locales, para no tener por cualquier occidental ningún incidente con la población, a saber:

«No entrar en casa sin permiso del dueño masculino de la misma, quitarse el calzado si el dueño hace lo propio, comer y beber lo ofrecido para no incurrir de contrario en un sentimiento de ofensa, no tocar ni mirar directamente a los ojos a sus mujeres, no hacer fotos sin permiso, no miccionar próximo a una mezquita y pedir permiso para ir al servicio, no yendo hasta tenerlo concedido.»

El problema del estatus bélico

Sobre el Derecho aplicable

La misión permitía utilizar las armas por la fuerza en supuestos específicos –de ahí las reglas de enfrentamiento–, motivo por el cual resultaba necesario de inmediato regular jurídicamente ya, a través del Derecho de la Guerra, tales supuestos (7), toda vez que llegado el caso también esa clase de fuerza, atendiendo a que se encontraba integrada en una fuerza multinacional de coalición beligerante:

«En principio podía encontrarse en la circunstancia tanto de tomar prisioneros como, de contrario, de verse capturado su personal por parte iraquí.»

Si se hubiera planteado ese último supuesto, debía tenerse en cuenta:

1. Que el conflicto en sí, en esas fechas, todavía estaba vivo.
2. Que hasta el momento no se trataba, pues, de una misión de «paz» posconflicto; al menos en puridad de hechos, otra cosa es en *desideratums* de futuro inmediato.
3. Que la Convención sobre la Seguridad del Personal de Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 9 de noviembre de 1994, establece claramente en su artículo 20 que

(7) Una anécdota en travesía fue la siguiente: la noche del lunes 8 de abril de 2003 hubo por la proa, a estribor del buque, sobre las diez y media, una patrullera militar (al parecer iraní) haciendo una maniobra cercana a la fragata *Reina Sofía* consistente en disuadir la entrada en sus aguas territoriales próximas; tal circunstancia simplemente obligó a tener preparada en el castillo de puente una ametralladora apuntada a ese blanco por si la cercanía de la embarcación se tornase en una amenaza real que, por suerte, quedó desvanecida al observarse que en un determinado momento cambió de actitud alejándose de su rumbo. No se hizo, pues, más que aplicar las reglas de enfrentamientos.

nada de lo dispuesto en esa Convención afectará a la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario:

«En relación con la protección de las operaciones de Naciones Unidas y del personal de Naciones Unidas ni a la responsabilidad de ese personal de respetar ese derecho.»

Por tanto, se interpretaba que a partir de la entrada en vigor de la citada Convención –y desde la perspectiva española– ya no debía haber ninguna duda sobre la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados (inclusive a las operaciones de paz onusianas, de las que no era aún el caso, según la normativa de la comunidad internacional). Es decir, independientemente del *ius ad bellum* y, a tenor de la reminiscencia jurídica de una vieja polémica, de que la guerra fuera justa o no. Además, si bien sí para el Reino de España, sin embargo, en un conflicto estadounidense-iraquí los importantes Protocolos Adicionales de 1977 a las Convenciones de Ginebra de 1949 no eran aplicables e invocables para ante las dos potencias estatales enfrentadas por falta de la correspondiente firma estatal de ambas, con lo que la posición de la propia misión española podía verse «cristalinamente resentida» para temor sobre todo de los pacifistas nacionales irredentos, alborotadores políticos o no, en cualquier caso nunca escarmentados por el hecho siempre latente de existencia universal y milenaria: la guerra.

A mayor abundamiento, según el artículo 2 común de los cuatro Convenios de Ginebra (desde 1949), la aplicación de ese Derecho, por un lado, no depende en la práctica de una declaración formal de guerra –que no la hubo tampoco en este caso–, ni de que haya habido un reconocimiento de ese estado de guerra –que sí lo hubo–, ni tampoco de la denominación que puedan tener las partes en conflicto (el «eje del mal» o los «enemigos de Alá»): basta la existencia de un conflicto armado, y éste se produce no «cuando las ranas se peinan canas» sino cuando una Parte usa la fuerza de las armas contra otra Parte; por otro lado, según el mismo precepto el Derecho de la Guerra se aplica en todos los casos de «ocupación», incluso cuando no se encuentra resistencia armada, de forma que incluso si esta operación hubiera sido emprendida de acuerdo con el *ius ad bellum* por la propia Organización de Naciones Unidas (la famosa resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1441 para muchos no bastaba) para la imposición de paz (en virtud del Capítulo VII de la Carta de San Francisco) las normas de Derecho de la Guerra como *ius in bello* también debieran haber sido aplicadas en cualquier caso por el contingente español.

Régimen jurídico aplicable: el estatuto o no de beligerancia

Los únicos que tienen derecho a participar directamente en las hostilidades son los combatientes, en cuyo caso tienen la protección específica del Derecho de la Guerra:

«Si nuestra fuerza se integraba con la de la coalición era fácil comprender que en aquellos momentos podía haberse entendido por los iraquíes un supuesto análogo al de la situación de los “comandos” y en general de las fuerzas que, perteneciendo al ejército enemigo y llevando su uniforme, operan en la retaguardia de las fuerzas propias, habiendo sido aerotransportados a la misma o trasladados de cualquier otra forma.»

No hay duda, según nuestro modesto parecer, que (salvo el personal médico y religioso) desde el punto de vista del Derecho de los Conflictos Armados la participación española se cifraba en fuerzas regulares que gozaban del estatuto de beligerancia legítima y sus miembros de la cualidad de combatientes legítimos.

A ojos de cualquier iraquí «operar» logísticamente detrás de la línea del frente, de la forma que fuese, no era una cosa más que otro modo de combatir, cuya licitud además no podía ponerse en duda, por cuanto que ese suceso no está prohibido y existe el precedente histórico en la Segunda Guerra Mundial de que la orden alemana de 18 de octubre de 1942, por la que se ordenó exterminar a ese tipo de comandos, fue juzgada posteriormente como un «delito de guerra».

En la práctica, es fácil imaginar que la expectativa era entonces la de que los iraquíes acogiesen así un concepto amplio (lato) de beligerancia predicable a la fuerza, es decir, para ellos eran beligerantes todos los que tomaban parte en una guerra, cualquiera que fuera la forma en que lo hicieran, lo cual no quiere decir que por lo menos en la teoría ello representase para España una menor protección para su fuerza, toda vez que si fuera así el artículo 43 del Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra –relativo a la protección de víctimas en los conflictos armados– estipula unos requisitos del combatiente legítimo cuyo cumplimiento le otorga jurídicamente a su favor el gozo como tal de un estatuto específico consistente en a) El derecho a participar en las hostilidades. b) De ser tratado como prisionero de guerra cuando cae en poder del enemigo y recibir –se insiste, en la teoría jurídica– la protección y cuidados debidos a los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas (so pena en caso contrario de poder incurrir –*a posteriori*– en un caso de responsabilidad de un posible «crimen penal internacional o de violación de las leyes y usos de la guerra»). Aquellos requisitos, según la propia literalidad del precepto, son:

1. Que pertenezca a una fuerza organizada.
2. Que tenga un mando responsable de la conducta de sus subordinados.
3. Estar sometido a un régimen de disciplina interna, y por último.
4. Que haga cumplir, *inter alia*, las normas de Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados.

Si los mismos los aplicamos al caso se observa que de hecho y de derecho se cumplían todos, con dos únicas excepciones: el personal sanitario y religioso, que no son combatientes (artículo 43,2 del Protocolo I Adicional). Otra cosa es que en la práctica, y sobre todo ante el «desmesurado» reproche de la falta de consenso por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, se tuviera una voluntad firme real de ejercer el derecho a participar directamente en las hostilidades mientras durasen, puesto que –según vimos– la meta era participar en la contribución a la paz una vez acabadas aquéllas, no en ningún combate premeditado.

La conclusión a la que se llegaba entonces, desde el punto de vista jurídico, se centraría en tener claros al menos los siguientes asertos:

1. Que el Derecho aplicable, pese a poder considerarse la operación como una misión deseable de paz, era el Derecho de la Guerra sin eufemismo alguno.
2. Que el estatuto aplicable a la fuerza, para garantizar su protección con arreglo a dicho Derecho, era el de beligerancia legítima.

3. Que si el conflicto no hubiera «acabado» formalmente a la llegada del buque *Galicia* a Umm Qsar, la fuerza española en él transportada se podía haber encontrado en la situación tanto de capturar a un iraquí, en cuanto miembro de su fuerza regular, como en el caso inverso, en cuyo último caso (que gracias a Dios no pasó), al tenerse teóricamente el estatuto de beligerancia y combatientes legítimos el régimen jurídico de trato a esperar (por lo menos, se insiste, en la teoría) hubiese sido el de prisionero de guerra, esto es, el contemplado en el III Convenio de Ginebra de 1949.

Sin embargo, la guerra terminó precisamente el día de llegada del buque *Galicia* a puerto de Umm Qsar, es decir, para que nos entendamos todos: el mismo día (9 de abril de 2003) en que televisivamente se ve cómo cae en Bagdad la famosa estatua cementada de Sadam.

Y a partir de aquí sí ya fue donde empezó en realidad la deseada misión de paz posconflicto.

La misión real y posconflicto

Para contrarreplica de la estática doctrina posiblemente reticente a esta opinión desde el punto de vista del *ius in bello* (no sabemos si *ad bellum*) legitimadora de la acción española en Irak, e independientemente de que aquélla estuviera o no respaldada por el dato sólo formal de un Acuerdo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (único dato que al parecer intelectual y jurídicamente nos enfrentan como diatriba), se añade otro argumento.

Nos referimos a aquel que, a la vez, servía de refuerzo al espíritu que psicológica y, fuera de cualquier tabú, ¿por qué no decirlo?, invadía la participación militar española en aquellos momentos: si no hay por uno una hostilidad real en la guerra, pese a verse involucrado en ella, o se toman las armas o, por el contrario, es sabido que no cabe sólo ser neutral, sino que también cabe el estatuto de no beligerancia. Sólo dos no se pelean si uno no quiere, se suele decir. Es más, para don Raimundo Rodríguez Roca (8), por ejemplo, una de las cosas que ha confirmado la guerra de Irak es que a nivel táctico es primordial que las fuerzas dispongan de suficiente flexibilidad para evolucionar rápidamente de situaciones de máxima exigencia, como son operaciones de guerra, a otras de paz, y, algunas veces, de realizar ambas simultáneamente (pensemos en el caso de Afganistán con la operación *Tora Bora* y *Anaconda*, por ejemplo.)

Pues bien, caso de no haberse acabado la guerra en el momento advertido, «tal como algunos quizá también pudieran reprocharnos, entendemos» que en todo caso el deseo de la fuerza española y, por tanto, se supone que también de quien la enviaba, pudiera «a nuestro juicio» haberse visto cubierto jurídicamente bajo la realidad –aquí ya no presunta– de que la ayuda prestada por el español allí no sólo era a una de las partes, la coalición atlántica, sino también al pueblo iraquí: a unos en logística y a otros en salud.

Ayudar activamente a ambos contendientes es, precisamente, lo característico de ese «estatuto de no beligerancia»; y ello, dicho de forma muy simplista, frente a la negación de cualquier tipo de ayuda a ningún contendiente (que eso sí es lo característico de «la neutralidad»).

(8) *Ibidem*. (Prólogo).

Pensemos, por ejemplo, que históricamente ya en la Segunda Guerra Mundial la postura de la España de Franco ante los dos adversarios que combatían varió en el curso de aquélla: Franco sólo adoptó el estatuto de neutralidad pura y dura, si se nos permite la coloquial expresión, «cuando le vio las orejas al lobo», es decir, cuando superada la fase de los Acuerdos de Hendaya (con Hitler) y Vordiguera (con Mussolini) la derrota final italo-alemana ya se comenzó a fraguar en el norte de África por las victorias anglo-norteamericanas. A veces, quizá sea positivo sacar también argumentos jurídicos del baúl de los recuerdos. Para eso está la Historia.

¿Y cómo se manifestó en la práctica ese estatuto de no beligerancia que, como tesis de legitimidad de actuación, pudiérase haberse sostenido en torno la participación militar española en Irak?

Cualquier lector de este opúsculo que a la vez «tire de hemeroteca» relativa a aquella época comprobará que el servicio médico español de la misión llevó a cabo intervenciones médicas de iraquíes en el campo de prisioneros de Camp Bucca, regentado por el coronel Ecke (bombero del 11-S y reservista para su mayor gloria), a unos 20 kilómetros de Umm Qsar, en pleno desierto.

Precisamente con motivo de las labores sobre seguridad al personal médico y sanitario que allí se realizaban por parte del soldado de turno, se entendió que el alcance de la labor de protección asignada a ese soldado no conllevaba implícitamente en ningún caso la «orden de custodia» del prisionero-paciente, sino que su concreta función se terminaba en la mera vigilancia, protección y escolta del médico o sanitario español. La diferencia entre uno y otro supuesto era la siguiente: si se hubiera entendido que se tenía la «orden de custodia» del prisionero-paciente para poder desempeñar la protección requerida, entonces entenderíamos que se hubiera colocado a nuestro soldado en la misma postura que la del verdadero beligerante contra el otro (es decir, la misma que la del soldado americano frente al prisionero iraquí); esto es, y dicho en *román paladino*, con el derecho no sólo a interrogarle (9) sino que, es más, a dispararle en caso de una fuga irremediable; por el contrario, dado que se entendió que el soldado español desde

(9) El día 9 de mayo de 2003 se visitó el campo de prisioneros de Camp Bucca y gracias al coronel militar jurídico norteamericano (Seventino) se puede contar en estos momentos la experiencia de cómo se le hacían los interrogatorios al personal iraquí prisionero: en el interior de una caravana de camión tipo camping se encontraban tres mesas. Antes de entrar y ser interrogados se hallaban afuera sentados unos 50 aprehendidos formando un rectángulo. De pie un soldado norteamericano les leía los apartados del III Convenio de Ginebra que les atañían, quizá para predisponerlos legítimamente a dar información. Una vez iniciado el interrogatorio individual dentro de la caravana enseñaban la chapa de su muñequera, se le tomaban datos en un acto de simples diligencias preliminares, enseñaban sus pertenencias de los bolsillos, los tatuajes sospechosos, y dejaban en el suelo el paquete de lo que se les había entregado (un plato, una manta, el Corán, un mono azul y productos de higiene). Estando presente un traductor y dos soldados, uno norteamericano y otro británico, le informaban sin ninguna asistencia letrada que el objeto de sus preguntas era saber verdad, que si mentían podían entrar en contradicciones, que se les preguntaría sus retractaciones y que, tal circunstancia, podía perjudicarles ya que eran los casos típicos de justificación de mayor permanencia en el campo, por lo que se les exhortaba por su bien a la colaboración y que dijese cuanto fuese cierto para poderse ir a su casa cuanto antes. Se observó que de este interrogatorio, quizá «táctico» ya de antemano, ninguno se negó a ser preguntado y a sólo decir su nombre, empleo, unidad y fecha de nacimiento; al contrario: cantaban hasta la *Traviatta* de Verdi.

luego no tenía dada ninguna «orden de custodia» sobre los prisioneros-pacientes iraquíes, en caso de fuga irremediable de éstos, dado también a su estatuto de no beligerancia antes ya sostenido, el soldado español no tenía por qué dispararle. Esa incidencia sólo estaba prevista para el caso de que siempre que la citada huida no fuera de hecho peligrosa para la integridad personal de algún médico o sanitario español.

La fundamentación jurídica de esta solución

Con la apoyatura ya también en vigor de la normativa bélica, creemos que sí se podía encontrar:

1. En el primer párrafo del artículo 39 del III Convenio de Ginebra, aplicable a todos los actores (Estados Unidos, Irak y España –desde el año 1953). En él se estipula que:
«Cada campo de prisioneros de guerra estará colocado bajo la autoridad directa de un oficial responsable *perteneciente a las Fuerzas Armadas de la potencia en cuyo poder se hallen los cautivos* –léase aquí Estados Unidos y no España. Este oficial poseerá el texto del presente Convenio, vigilará que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento del personal puesto a sus órdenes y asumirán la responsabilidad por su aplicación, bajo el control de *su Gobierno*» (el guión comentado y *cursiva* son propias).
2. En que según el artículo 12 del I Protocolo Adicional de 1977 a los de Ginebra de 1949, aplicable a España desde 1989, España debía proteger a sus unidades sanitarias tal y como éstas son definidas en el artículo 8 del mismo texto últimamente citado (10), no quedando exenta de observar dicha protección bajo condición, en materia de disciplina, de lo establecido en el *artículo 42 del III Convenio de Ginebra* aquí ya sí aplicable a todos los actores –Estados Unidos, Irak y España, entre otros–, esto es, que:
«El uso de armas contra los prisioneros de guerra, en particular aquellos que se evaden o intentan evadirse, *sólo* constituirá un recurso extremo al cual habrá de preceder siempre una orden apropiada a las circunstancias.» La *cursiva* es de nuestra cosecha.

Por último, con el fin de apuntillar el anecdotario de hechos célebres y de carácter histórico de tan peculiar viaje decir que la detención de Abu Abbas, esto es, el terrorista que en su día hundió el buque italiano *Achille Lauro*, tuvo lugar en Bagdad el día 17 de abril de 2003.

Si la fuerza española se hubiera visto implicada en un cometido semejante debe tenerse en cuenta que en materia de centros de detención existen las siguientes prevenciones:

(10) El artículo 8 del Protocolo, referente a la terminología «auténtica» relacionada, en su letra e dispone textualmente que se entiende por «unidades sanitarias» los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber: la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico y tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de las enfermedades. La expresión comprende, entre otros, los hospitales y otras unidades familiares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de estas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales.

1. Que es un campo que afecta a las operaciones.
2. Que al estar éstas conducidas de acuerdo con la Ley Internacional de los Derechos Humanos, en cuanto criterio de trato digno estándar al que nos podemos remitir sería el del siguiente articulado del III Convenio de Ginebra de 1949, y relativo al trato de prisioneros de guerra.
3. Sobre las condiciones de habitabilidad de tales centros el artículo 25, tercer párrafo dispone que:

«(...) Los locales afectos al uso individual y colectivo de los prisioneros deberán estar completamente al abrigo de la humedad y resultar lo suficientemente calientes y alumbrados, especialmente entre la caída de la tarde y la extinción de los fuegos. Se tomarán las máximas precauciones contra el peligro de incendio. En todos los campos donde se hallen concentrados prisioneros de guerra al mismo tiempo que presos, se les reservarán dormitorios aparte.»

Esto implica tener a su disposición una infraestructura mínima de duchas, aseo, comedor y, sobre todo, de atención sanitaria (habida cuenta las responsabilidades de aprehensión o custodia), toda vez que tales locales deben reunir unas condiciones higiénico-sanitarias equivalentes a las de las tropas nacionales (un *corimec*, por ejemplo).

Asimismo la superficie total, el volumen mínimo de aire, el mobiliario y la ropa de cama estarán garantizadas, así como la ventilación directa, la iluminación y la calefacción, debiendo además existir separación entre mujeres y hombres, sobre todo en tierra asiática, africana o árabe. Por otra parte se tiene previsto el respeto de su culto y puede habilitarse uno de acuerdo a su credo religioso o que haga la función de él (capillas).

Conclusiones: lecciones aprendidas proyectadas al caso del Líbano

El presente trabajo ha pretendido enfocar su estudio desde el punto de vista dinámico de un conflicto en sus inicios, no estático. Y por seguir un método comparativo conclusivo estableceremos sus distingos y similitudes con otro conflicto más reciente, el libanés.

Diferencias

1. La guerra de Irak (siempre nos vamos a referir a la última) tuvo como actores de contienda a una alianza de países (Acuerdo de las Azores) y un Estado (Irak). En el Líbano la guerra lo ha sido entre el Ejército terrorista de un Estado y otro Estado: *Hizbollah* e Israel.
2. En la guerra de Irak no hubo declaración de guerra, en la del Líbano sí.
3. La guerra de Irak fue de una aspiración preventiva, la del Líbano de represalia en toda regla, no sólo de un mero *raid*.
4. La participación bélica española en la guerra de Irak, al menos en su inicio, ha sido mediáticamente utilizada no sólo y exclusivamente en mera clave política de consumo interior, también desde el punto de vista de la política exterior y por muchos agentes; pero sin perjuicio de que hubiera peligros y riesgos no desdeñables, como de hecho entraña toda misión, no fue a «nuestro modesto juicio» una participación

real en términos de actividad bélica ofensiva tanto si nos atenemos a las previsiones en su día de la inteligencia, relativamente confirmadas en la práctica, como a su finalidad (se trataba de realizar una misión de paz «posconflicto»). Esta afirmación se hace bajo el bien entendido de que (también en función de nuestra particular reflexión jurídica del Derecho de los Conflictos Armados) se ha mantenido que si la misma misión analizada hubiera estado enmarcada –tal como algunos mantienen– durante el propio conflicto armado desatado, no una vez formalmente acabado, Aquélla hubiera podido ser compatible con el estatuto de «no beligerancia», no ya neutral, en cierta forma justificador del papel que desarrolló. Otra cosa es que esto guste o no. Sin embargo, en el caso del Líbano esta rémora operativa que influye hasta en la moral de los Ejércitos su incidencia, también según algunos dada, no ha tenido tanto revuelo mediático.

5. En la guerra de Irak hubo una cierta injerencia humanitaria a la soberanía de dicho país, no así en el caso del Líbano.
6. El ambiente tras la guerra de Irak, visto con el reloj del tiempo, no fue permisivo. En la del Líbano, al menos al principio (desembarco en playa con turistas), parece que sí.
7. Irak salía de una situación internacional crítica desde el punto de vista económico (embargos y bloqueos comerciales institucionalizados). El Líbano no.
8. El área de operaciones en una y otra guerra era distinta. Por tanto, también su centro de gravedad operacional.
9. La época de estación de inicio de ambas guerras fue distinta: invierno en la de Irak, verano en la del Líbano.
10. La intervención española en Irak no fue «onusiana» propiamente dicha. La del Líbano sí.

Similitudes

1. La justificación última de ambas guerras fue el elemento terrorista: el estatal iraquí del gobierno de Sadam, bajo pretexto de sospecha de tenencia de armas de destrucción masiva, y el «no estatal» del ejército de *Hizbolá*, bajo pretexto del secuestro de dos soldados israelíes.
2. La finalidad en ambas misiones, pese a sus diferencias, es similar: lograr la estabilidad, la reconstrucción y apoyo humanitario. Sin embargo, sí hay una diferencia destacable: en el Líbano se opera como fuerza de interposición entre dos Partes.
3. Tanto Irak como el Líbano contaron con el apoyo o simpatía del mundo árabe en general, así como de grupos terroristas islámicos.
4. Al principio, la intervención española en Irak lo fue como fuerza conjunta. La del Líbano también.
5. En ambas guerras, pese a sutiles diferencias, puede decirse que han intervenido fuerzas convencionales.
6. Tanto en Irak como en el Líbano predominan los musulmanes chiíes, pero en Irak el poder lo tenían los suníes. La influencia exterior en ambas regiones es común: Irán y Siria.
7. La fuente de legitimidad de ambas es distinta formalmente, pero no de fondo: la lucha contra el terrorismo internacional y, se supone, que en el fondo también de toda clase, y de logro de estabilidad en el siempre conflictivo Mediterráneo Oriental.

8. Ambos países, Irak y Líbano, guardaban ya experiencias de guerra en los albores del siglo XX; y ahora también a inicios del siglo XXI.

Bibliografía

1. La de las jornadas o cursos en que se ha asistido, también como participante:

I Jornadas de la Sociedad Internacional del Derecho de la Guerra y que tuvieron lugar en el Cuartel General del Ejército del Aire, Madrid, noviembre de 1996.

Jornadas de Universidad de Verano organizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en Ávila, sobre materia de seguridad y defensa, junio de 1999.

I Jornadas de Asesoramiento Jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa, que tuvieron lugar en la calle Princesa, Madrid, año 2000.

Jornadas de Jurisdicción Militar en el Ámbito Penal y Disciplinario que tuvieron lugar en la sede del Consejo General del Poder Judicial, por ser dicho órgano gubernativo judicial su organizador, Madrid, junio de 2006.

XIV Curso Internacional de Defensa, sobre «Mediterráneo: Unión y Frontera», Jaca, junio de 2006,

2. Manuales generales y específicos sobre Derecho de la Guerra y Misiones de Paz.
3. Internet y página *web*, por ejemplo, de «noticias jurídicas».
4. Uso de bibliotecas universitarias, del Instituto «General Gutiérrez Mellado» en Madrid, y de los Ilustres Colegios de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria y Valencia.
5. La referenciada en notas.